

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.021.537-2021-CLÍNICA
REDSALUD PROVIDENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 6470

SANTIAGO, 18 DIC 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis); 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112; 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, mediante Resolución Exenta IP/N°5.990, de 13 de diciembre de 2023, se acogió el reclamo N°5.021.537, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Providencia; ordenándole corregir la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud que requería la paciente. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha garantía para el ingreso de la paciente al Servicio de Urgencia.
En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.990, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°2.603, de 24 de abril de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°848, de 3 de julio de 2024, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2º Que, en los descargos, presentados, el 26 de diciembre de 2023, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: a) la Resolución Exenta IP/N°5.990, se basa (principalmente por lo dicho en su considerando 3º), en un juicio arbitral que, a la fecha de la presentación de sus descargos, aún no se encontraba resuelto, por lo que es errada e injustificada la determinación de la condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave de la paciente; y b) la formulación de cargos está basada solamente en elementos probatorios acompañados por esa clínica, afectando con ello el principio *nemo tenetur (principio de no autoincriminación)*. Indicando que, “*la parte reclamada no tiene por qué probar su inocencia, y menos que resulte sometido a un procedimiento que vaya encaminado a probar su propia culpabilidad*”. Por todo ello, solicita que se acojan sus descargos, absolviéndola y, en subsidio, para el caso de que estos no sean acogidos, se imponga el mínimo de la multa aplicable como sanción.
- 3º Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que el reclamo arbitral N°15.817 de 2021, fue acogido mediante sentencia de 19 de abril de 2023, esto es, con anterioridad a la fecha de dictación de la Resolución Exenta IP/N°5.990, de 13 de diciembre de 2023, ordenando dar aplicación al mecanismo de financiamiento de la “Ley de Urgencia”, entre el 14 de diciembre de 2021, al 19 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, lo relevante para el presente caso, es lo determinado por el Informe Médico de 30 de marzo de 2023, elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, el que estableció que la paciente ingresó el día 14 de diciembre de 2021 a ese centro asistencial, en una condición de urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave. Por ende, en vista que no se esgrimen nuevos argumentos ni se acompañen antecedentes, compete reiterar lo señalado en el considerando 5º, de la Resolución Exenta IP/N°2.603, que resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por esa clínica, la que reconoce que el mismo día del ingreso, solicitó a familiares de la paciente la suscripción de un pagaré.
- 4º Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 2º, cabe indicar que no resulta atendible que la sancionada pretenda impedir a esta Autoridad utilizar antecedentes que ella misma presentó y/o que se encuentran en el expediente administrativo, en atención a la facultad de esta Intendencia a incorporar todos aquellos que resulten pertinentes y valorarlos “en conciencia”, de acuerdo con el artículo 35, de la Ley 19.880. Tal argumento parece ser un mero disentir de lo resuelto, que tampoco se apoya en nuevos antecedentes.

Por lo anterior, se deben rechazar los descargos planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada, esto es, la exigencia de la suscripción de un pagaré, encontrándose la paciente en una condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

- 5º Que, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Providencia en esa conducta.
- 6º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 7º Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8º Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente que ingresó por un cuadro de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, que requería de una atención médica inmediata; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 U.T.M..
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIÓN a Clínica RedSalud Providencia, RUT N° 78.040.520-1, domiciliada en Av. Salvador N°100, comuna de Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. de Sanciones y Apoyo Legal
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 6470, con fecha de 18 de diciembre de 2025, la cual cuenta con 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, la de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe